

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada actora en contra del numeral del auto que data del 2 de septiembre de 2022, por medio del cual no se le impartió trámite a la demanda acumulada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que el despacho manifestó en el auto recurrido que no se configuran los presupuestos del artículo 463 del CGP para la acumulación de la demanda presentada pues no se allega nuevo título ejecutivo, y que en consecuencia lo que procede, a su entender, es la figura de la reforma de la demanda conforme al artículo 93 ibídem.

Indica que tales afirmaciones no las comparte y no se encuentran ajustadas a derecho teniendo en cuenta que la aplicación de la figura de la reforma de la demanda, como se insinúa por el Juez es la que corresponde, no solo no es procedente en la presente litis teniendo en cuenta que conforme al artículo 93 del CGP ésta figura procesal procede por una sola vez, y de tal figura ya se hizo uso como consta en auto fechado veintiocho (28) de septiembre de 2017.

Alega que con la petición elevada el 18 de junio de 2022 no se pretendía “la alteración de las pretensiones del libelo inicial ni estricto sentido la inclusión de algunas nuevas” tal como lo exige la norma enunciada, sino que se librará una nueva orden ejecutiva de pago en contra de los demandados por nuevas obligaciones que a la fecha de presentación de la demanda inicial adolecían de uno de los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, la exigibilidad.

A contrario sensu, de acuerdo con la hipótesis antes expuesta, la petición elevada es una “Acumulación de Demanda Ejecutiva” tiene vocación de prosperidad procesal por cumplirse a satisfacción los supuestos del artículo 463 del CGP, así: a) Que se presente hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa (dado que en el presente asunto aún no se ha trabado la Litis por cuanto no se ha notificado a la demandada, María Dolores Rojas); b) Que se formule por el mismo ejecutante o por terceros (la demanda acumulada se impetró por la misma ejecutante, es decir, la suscrita demandante); c) Que se formule contra cualquiera de los ejecutados (se interpuso contra de los mismos ejecutados de la demanda principal; y d) Que la demanda reúna los mismos requisitos de la primera (la demanda acumulada reúne los mismos requisitos de la principal conforme a lo establecido en el artículo 422 y ss del CGP).

Menciona que el Despacho pasó por alto, que las pretensiones de la demanda acumulada versan sobre obligaciones diferentes a las que se tuvieron en cuenta para librar mandamiento de pago (auto siete (7) de diciembre de 2016) dado que aquellas obedecen a obligaciones que si bien tienen la misma causa – Contrato de Local Comercial – al ser de tracto sucesivo hasta ahora cumplen el requisito de exigibilidad en favor del acreedor y en contra del deudor (artículo 422 del CGP). Que dichas

obligaciones compartan el Título Ejecutivo no quiere decir que no puedan ser ejecutadas en demandas diferentes pues tal supuesto no acarrea la improcedencia de la acción. Los Títulos Ejecutivos al tenor del artículo 422 del CGP, pueden contener varias obligaciones, lo trascendente es que ésta o éstas sean claras, expresas y exigibles al deudor, por ende pueden demandarse su cumplimiento bien en forma conjunta o separada pues tal hipótesis no contraviene la naturaleza del título.

Que con los argumentos expuestos resulta procedente la acumulación de la demanda ejecutiva, debiéndose en consecuencia revocarse el auto recurrido.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la apoderada actora, no está llamado a prosperar, habida cuenta que lo señalado en auto objeto de recurso, encuentra sustento en el artículo 463 del Código General del proceso, que reza así.

*"...ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante** o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas..." (Negrillas Subrayado del juzgado).*

La norma citada concede la facultad de formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante, que es el caso que nos ocupa, circunstancia que no se deprecia en la presente acción, como quiera que la accionante está formulando pretensiones que se desprenden del Contrato de Arrendamiento allegado en la demanda principal, circunstancia que de tajo advierte que no contiene una nueva obligación en contra de los demandados, sino ínfulas que la accionante dejó de incluir tanto en la demanda principal como la reforma de la demanda alegando que eran obligaciones que todavía no eran exigibles a los demandados, argumento que no es cierto si pasamos a revisar las ínfulas reclamadas que se citan continuación:

"1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS m.cte (\$5.495.176.00) correspondientes al valor del primer pago

anual que debía ser cancelado el día 2 de abril del 2017. Dentro de la segunda prórroga.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la cifra anterior a la tasa máxima legal vigente desde el día 7 de abril de 2017, fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS m.cte (\$4.808.614.00) correspondientes al valor del segundo pago anual que debía ser cancelado el día 1 de julio del 2017 dentro de la segunda prórroga.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la cifra anterior a la tasa máxima legal vigente desde el día 6 de julio de 2017, fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

25.El valor de \$46.220 (cuarenta y seis mil doscientos veinte pesos m/cte) correspondiente a la factura 447806419-2 de codensa de noviembre de 2016

26.valor de \$55.470 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos m/cte) correspondiente a la factura 451317416-2 de codensa de diciembre de 2016

27.valor de \$71.940 (setenta y un mil novecientos cuarenta pesos m/cte) correspondiente a la factura 454736761-0 de codensa de enero de 2017

28.valor de \$59.969 (cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos m/cte) correspondiente al comprobante de pago 160813064-7 de codensa de febrero de 2017

29.valor de \$51.520 (cincuenta y un mil quinientos veinte pesos m/cte) correspondiente al comprobante de pago 160958895-3 de codensa de marzo de 2017 30.valor de \$51-500 (cincuenta y un mil quinientos pesos m/cte) correspondiente a la factura 455088451-0 de codensa de abril de 2017”

Nótese que el auto que admitió la reforma a la demanda data 28 de septiembre de 2017, momento procesal en el que la parte pudo haber solicitado al Despacho que se diera aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, **la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

Así las cosas, como quiera que lo único que se solicita en la demanda acumulada son nuevas pretensiones, (alteración de pretensiones), algunas con fecha anterior a la reforma de la misma, las pretensiones que eleva la demandante no se dependen de un nuevo título, por lo tanto, no se trata de una nueva demanda que se pretende acumular, si no nuevas pretensiones que por tratarse de prestaciones periódicas como lo es los servicios públicos, no fueron pedidas en debida forma ni en la etapa procesal precedente.

Al respecto se precisa que el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso indica que:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que

ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas." que es la figura que se presentó en el presente caso.

En virtud de lo anterior, no encuentra el Despacho argumentos facticos ni jurídicos para revocar la orden proferida, por lo que se negará el recurso de reposición presentado en contra del auto que data del numeral 4 del auto que data del 2 de septiembre de 2022, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

Negar el recurso de apelación por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- NO REPONER el numeral cuarto del auto calendado de 2 de septiembre de 2022, por lo considerado en la parte motiva.
- 2.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 05.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8da455ea520bd125015175bdec4053b9b1fd35e54bc36990ce788b083c56f4**

Documento generado en 17/02/2023 12:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>